

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (Tolima)

E. S. D.

**Ref.** Juicio Ordinario, (Declaración de Pertenencia) de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, contra JORGE ERNESTO PEÑA BELTRÁN. **Exp. 2015-00018-00**

En mi condición de parte demandante que actúa en causa propia dentro del juicio de la referencia, por medio del presente me dirijo al juzgado para que se sirva aclarar el auto de 22 de octubre de 2021 notificado el 25 de los mismos mes y año en tanto dispuso “este y obedezcase lo dispuesto por h. Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia en su sentencia de julio 2 de 2021”.

**SENTIDO DE LAS ACLARACIONES SOLICITADAS**

PRIMERA ACLARACIÓN Solicito atentamente del juzgado que por vía de aclaración disponga cuales son las disposiciones del fallo del *ad quem* de 2 de julio de 2021 al que deben estarse las partes y el juzgado, si dicha sentencia no se halla en firme sino que fue recurrida en casación y concedido el recurso por auto de 30 de julio de 2021, y confirmatorios de 20 de agosto y 8 de septiembre de 2021, el cual no solo se encuentra ejecutoriado sino que en cumplimiento del mismo ya se remitió el expediente a la h. Corte Suprema de Justicia y allí fue repartido al H. Magistrado Dr. TERNERA.

SEGUNDA ACLARACIÓN. Cuales disposiciones del fallo del Tribunal va el juzgado a obedecer, “obedézcase” dice su auto, antes de que regrese el proceso de la h. Corte Suprema de Justicia, si según el numeral segundo del auto que concedió el Recurso Extraordinario de Casación, que si bien dispuso negar la solicitud de cumplimiento de la sentencia impugnada, las razones de ello no fueron que para algunas disposiciones cupiera cumplimiento provisional sino todo lo contrario a saber:

- 2.1. Que la sentencia de 2 de julio de 2021, no contiene disposiciones ejecutables
- 2.2. Que la sentencia de 2 de julio de 2021, tampoco contiene "*orden susceptible alguna de cumplimiento*".

TERCERA ACLARACIÓN. Si el juzgado esta preparando el terreno para atender el farol de la parte demandada que solicito "*cancelación de medida cautelar*" que le fue negada por auto de 24 de septiembre de 2021, "*por cuanto a la fecha el Tribunal Superior de Ibagué no nos ha comunicado la decisión de segunda instancia y tampoco se ha proferido la decisión de obediencia al Superior*", lo cual a la fecha tampoco es atendible por las siguientes razones:

- 3.1. Porque la decisión de segunda instancia le fue comunicada procesal y eficientemente, fue a la h. Corte Suprema de Justicia y no a su Despacho; ya que para ante aquella alta Corporación se interpuso y concedió el recurso extraordinario de casación.
- 3.2. Porque el Superior en el presente caso ya no es el Tribunal Superior de Ibagué que tampoco tiene competencia para remitir a su Despacho una sentencia que recurrida en casación hace parte de un expediente que tiene otro destino, el de la h. Corte precisamente; y porque la decisión de obediencia al Superior solo podrá producirse cuando la h. Corte se pronuncie, ora casando la sentencia del Tribunal profiriendo fallo de reemplazo y ordenando que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria como título de propiedad del suscrito demandante; ora no casando la sentencia y omitiendo fallo de instancia para entonces si habilitar el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar la entrega del inmueble.

Se da el caso Señora Juez, que la sentencia de 2 de julio de 2021 del Tribunal de Ibagué fue impugnada mediante el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, y que por

auto de 30 de julio de 2021 la Magistrada Pte. Dra. ASTRID VALENCIA MUÑOZ profirió el siguiente auto que transcribo en su parte resolutive:

*En merito de lo expuesto el Tribunal Superior de Ibagué Sala Unitaria Resuelve:*

**PRIMERO. CONCEDER.** *El RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el demandante MIGUEL ANTONIO (sic) QUIÑONES GRILLO, dentro del asunto de la referencia, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO. NEGAR** *la solicitud de suspensión de cumplimiento de la providencia impugnada al no contener la sentencia recurrida mandato ejecutable alguno u orden de susceptible de cumplimiento.*

**TERCERO.** *Ejecutoriado este auto por la Secretaria de la Corporación envíese este expediente de forma digital a la Sala Civil de la Corte Suprema para lo de su competencia*

Recurrido en reposición el auto que se acaba de transcribir la Magistrada Pte., negó el recurso reiterando sus propias consideraciones.

Así las cosas tenemos:

- 1°. Que la sentencia del Tribunal no estaba por cumplirse antes del proferimiento de su auto de 22 de los corrientes; ni por fuerza del mismo puede darse cumplimiento a la sentencia confirmatoria de 2 de julio de 2021, por estar recurrida ella en casación y porque si el expediente se remitió por medio digital a la h. Corte, ello no quiere decir que sobre las copias también digitales u originales que se remitieron a su Despacho pueda su Señoría cumplir gestión alguna porque no tiene competencia.

Lo anterior hasta cuando el expediente regrese de la h. Corte negando la casación y absteniéndose como seria obvio de dictar fallo de instancia de reemplazo al del Tribunal.

Pero si la sentencia del Tribunal se casa y se dicta fallo de reemplazo esas disposiciones serán las que deban cumplirse a saber la de inscribir la sentencia de la Corte en el registro competente para sustituir el titulo escriturario de JORGE ERNESTO PEÑA BELTRÁN.

Mientras tanto cualquier pronunciamiento del a quo será nulo por falta de competencia.

Atentamente.



MIGUEL ENRIQUE QUINONES GRILLO

C.C.17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura.

**PROCESO 2015-0018 MIGUEL QUIÑONES contra JORGE PEÑA**

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Lun 25/10/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (Tolima)

E. S. D.

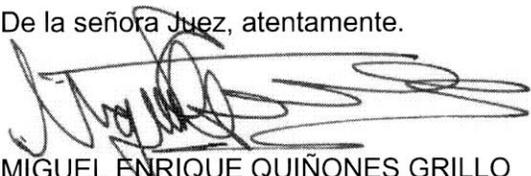
**Ref.** Juicio Ordinario, (Declaración de Pertenencia) de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, contra JORGE ERNESTO PEÑA BELTRÁN. **Exp. 2015-00018-00**

En mi condición de parte demandante que actúa en causa propia dentro del juicio de la referencia, por medio del presente me dirijo al juzgado dentro del termino legal para recurrir el auto de 22 de octubre de 2021 notificado el 25 de los mismos mes y año y por el cual el juzgado dispuso estarse a lo resuelto por la sentencia de 2 de julio de 2021, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y obedecer las disposiciones de dicho fallo para lo siguiente:

En primer lugar, para dar alcance a mi memorial de 25 de octubre de 2021, para solicitar que el mismo se tramite como RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN para que se revoque la providencia cuestionada en todas sus partes, teniendo en cuenta la argumentación aducida en la solicitud de aclaración.

En segundo lugar, para apelar subsidiariamente teniendo en cuenta que por la mencionada providencia el juzgado le estaría poniendo fin al proceso y de conformidad con el Art. 321, numeral 7 del C.G.P., es apelable el auto "que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

De la señora Juez, atentamente.



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

C.C.17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2015-0018-00**

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Mié 27/10/2021 11:53 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>